

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – DECLARACION PERTENENCIA
Radicación: 2021-00241-00
Demandante: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
Demandado: LILIANA PERAFAN LEDEZMA

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, DR. GUILLERMO ANTONIO PAJARO, remitido a nuestro correo institucional el 19 de julio de 2021, en contra del auto del 14 de julio de 2021 que admitió la demanda de Reconvención formulada por la señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA por intermedio de apoderado judicial DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ dentro del presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA adelantado por GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO .

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 321 del Código General del Proceso., establece y refiere los autos susceptibles del recurso de apelación y anota en el numeral 10 los demás expresamente señalados en el Código.

De la revisión del artículo 90 ibidem, vemos como la norma consagra el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda que comprende el que negó su admisión

En el presente caso la providencia apelada es un auto que admitió la demanda de reconvención, ya que al realizar la revisión respectiva de procedibilidad , la misma reunía los requisitos legales previstos en el art 371 del C.G.P.

De acuerdo a lo anotado tenemos que no existe disposición que nos determine que el auto que declara admisible la demanda sea susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la claridad de las normas anteriormente citadas es que el despacho sin necesidad de profundizar en el tema, debe abstenerse de dar trámite al recurso impetrado por el apoderado judicial, por ser totalmente improcedentes, por disposición legal.

Como con la formulación del recurso se vio interrumpido el término de traslado de la demanda de reconvención, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., que ordena que cuando un término se interrumpe comenzará a correr a partir del día siguiente al del auto que resuelve el recurso, en este evento el de apelación a la providencia que admitió la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el despacho de dar trámite al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. GUILLERMO ANTONIO PAJARO por improcedente.
- 2.- **ORDENAR** que el termino concedido en la providencia de fecha 14 de julio de 2021, corra a partir de la notificación de esta providencia, en el estado electrónico de la página WEB que se lleva en este Juzgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

Pili